



RAD. 2022-00210. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por MANUEL ANTONIO FONTALVO ARDILA contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00210-00  
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO FONTALVO ARDILA  
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES tendiente a obtener una pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, ya que, este juzgado es competente para conocer del proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, debido a que la reclamación tendiente a obtener las pretensiones que se persiguen en este juicio fue radicada en esta ciudad, conforme se desprende de las pruebas arrimadas a la actuación, obrantes a folios 13 a 18. Por tanto, tiene competencia el juzgado para conocer de la presente demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificar si aquel reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido a la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Insuficiencia de poder.** No determina ni identifica el asunto para el cual fue conferido. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada. Así, se devolverá la demanda para que se corrija el poder en estos términos, so pena de rechazo, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

**2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

**Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**

- Registro Civil de Nacimiento de la causante.

**Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:**

- Registro Civil de Matrimonio.
- Actas de Declaración con fines extraprocesales rendidas por los señores Márquez López Eduardo Gilberto y García Valencia Sebastián José.

**3. No se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante.** Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física del promotor de este juicio,



afirmandose que el demandante no posee correo electrónico, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, el que dispone “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

**4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*(subrayado y negrillas propias del Despacho).

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, **A SABER, REMITIR LA DEMANDA A SU CONTRAPARTE Y EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN, LOS CUALES TAMBIÉN DEBERÁ REMITIR DE MANERA SIMULTÁNEA AL JUZGADO, ES DECIR, EN UN SOLO CORREO A TODOS, SO PENA DE RECHAZO.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza